



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADA SIN COSTO 01-800-201-1758 evo Ma pr 78/04  
www.cedhchihuahua.org

OFICIO No. MG 570/05

### RECOMENDACIÓN No. 19/05

VISITADOR PONENTE: LIC. MANUEL BENJAMÍN GONZÁLEZ GONZÁLEZ

30 de agosto del 2005

**C. ING. FRANCISCO GARCÍA GIRARD  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
AQUILES SERDAN, CHIH.  
PRESENTE.-**

Vista la queja presentada por el C. **QV**, radicada bajo el expediente número FC 78/04 en contra de actos que considera violátenos a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes

### I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 11 de marzo del dos mil cuatro, el C. **QV** presenta queja en los términos siguientes:

"Que el suscrito venía desempeñándome como Agente de Seguridad Pública Municipal en Aquiles Serdan, Chih., desde hace aproximadamente un año ocho meses, el caso es que el día 10 de febrero del año en curso nos fue practicado un examen antidoping a los agentes de Seguridad Pública Municipal de aquel Municipio, notificándoseme el resultado siete días después mediante el cual se me informaba que había salido positivo a las anfetaminas, dicho diagnóstico nos fue practicado en la Clínica Universidad de esta ciudad de Chihuahua. Debido a esto y a que no estaba conforme con el resultado del estudio acudí al día siguiente de la notificación del mismo a practicar me a la misma clínica por mi cuenta otro examen en el cual el resultado fue "negativo", por tal circunstancia acudí a hablar con el Presidente Municipal de Aquiles Serdan de nombre Luis Ángel Machuca, pero al exponerle que les estaba comprobando con otro diagnóstico que no consumía anfetaminas la respuesta de él fue que yo ya había salido positivo y que ya habían pasado ocho días y que el segundo diagnóstico

no valía y que además ya no podía hacer nada porque yo ya estaba dado de baja, de igual forma hablé con la Oficial Mayor de nombre Yolanda Calzada pero de igual forma recibí respuesta negativa.

"Hago mención que durante los días en que me fue practicado el primer examen antidoping estuve tomando algunos medicamentos prescritos por mi médico familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Clínica 28 de Francisco Portillo, Municipio de Aquiles Serdán, los cuales son Captopril, Metildopa, Diclofenaco y Dicloxacilina, los cuales creo que fueron los que dieron positivo al perfil de drogas que se me practicó, pero aún así dándoles esta explicación no hicieron más que darme de baja sin pagarme nada por el tiempo que presté mis servicios como policía municipal. Asimismo quiero aclarar que considero injusto el hecho de que no se haya tomado en cuenta el diagnóstico que me practiqué por segunda ocasión, pues como lo señalé éste se llevó a cabo un día después de haberseme notificado el primero y aún así me argumentan que el examen que yo me practiqué fue después de ocho días, lo cual estuvo fuera de mi alcance pues ese término fue el que se tardaron en notificarme el resultado del primer antidoping.

"Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja, ya que considero que están siendo violados mis derechos humanos por parte de la Presidencia Municipal de Aquiles Serdán, esto en razón de que se debió de tomar en cuenta la circunstancia de que yo había estado tomando medicamento controlado prescrito por mi médico del IMSS, además de haber valorado el segundo examen que me practiqué en el cual salí negativo a las anfetaminas, debido a esto es que le pido su inmediata intervención para efecto de que cuando menos se me pague el tiempo que permanecí como servidor público al servicio de Seguridad Pública Municipal de Aquiles Serdán."

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, el PROFR. LUIS ' ÁNGEL MACHUCA JURADO, Presidente Municipal de Aquiles Serdán, Chih., mediante oficio MAS/113/04 de fecha 25 de marzo del 2004, contesta en la forma que a continuación se describe:

"En contestación a su oficio FC 145/04 del expediente número FC 78/04 hago de su conocimiento que esta Presidencia Municipal en efecto dio de baja al C. **QV** del cargo que venía desempeñando como Policía Municipal adscrito a este Municipio de Aquiles Serdán por los hechos que a continuación se detallan: I.- El día 10 de febrero del año en curso fue practicado un examen Antidoping a todos los miembros de la corporación policíaca de este Municipio, en la Clínica Universidad ubicada en la ciudad de Chihuahua, a efecto de saber si alguno de los miembros consumía algún tipo de droga. II.- El día 16 de febrero fue notificado el C. **QV** de que a partir de ese día estaba dado de baja de la Policía Municipal de Aquiles Serdán en virtud de haber salido positivo en el examen practicado el día 10 de febrero en la Clínica Universidad por Químico Bacteriólogo Parasitólogo, Encarnación Sánchez Manquero, el perfil de Drogas 3-Anfetaminas, se anexa copia del examen Antidoping antes mencionado.



"III.- En relación a lo mencionado por el C. **QV** de que se encontraba tomando medicamento prescrito por su médico familiar, no presentó ninguna constancia que certifique que estaba tomando dichos medicamentos, ni lo mencionó al ser cuestionado por el QBP Encarnación Sánchez Manquera quien cuestionó a todos los miembros de la corporación si estaban tomando algún medicamento que pudiera alterar el resultado de dicho examen. IV.- Respecto al segundo examen que dice haberse practicado el C. **QV**, después de que le notificó su baja en el que afirma que el resultado fue negativo, no se tiene ninguna constancia que lo acredite y en el caso de ser cierto al haber transcurrido tanto tiempo el resultado puede ser variable. V.- En cuanto a su dicho de que fue dado de baja sin pagársele sus servicios por el tiempo que fue miembro de la Policía Municipal, anexo copia de la lista de raya donde consta que se le pagó hasta el último día en que laboró. Todo lo anterior con fundamento en el Artículo 47 fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo. Artículo 29 fracción II; Artículo 69 y Artículo 76 del Código Municipal."

## II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **QV** ante este Organismo con fecha 11 de marzo del 2004, misma que ha quedado transcrita en el hecho Primero.
- 2) Contestación a solicitud de informes del Presidente Municipal de Aquiles Serdán, Chih., de fecha 25 de marzo del 2004, misma que quedó transcrita en el hecho Segundo de esta resolución.
- 3) Copia simple del examen practicado el día 10 de febrero del 2004 en la Clínica Universidad por el Químico Bacteriólogo Parasitólogo Encarnación Sánchez Manquera al hoy quejoso **QV**, en el cual se indica lo siguiente: Perfil de Drogas 3. Cocaína: negativo; canabinoides: negativi anfetaminas: **positivo.** 
- 4) Copia simple del examen practicado el día 18 de febrero del 2004 en la Clínica Universidad por el Químico Bacteriólogo Parasitólogo Encarnación Sánchez Manquera al hoy quejoso **QV**, en el cual se indica lo siguiente: Perfil de Drogas 3. Cocaína: negativo; canabinoides: negativo; anfetaminas: **negativo.**
- 5) Copia simple de la Lista de Raya correspondiente del 5 al 11 de febrero del 2004, en la cual aparece indicado que se le pagó al hoy quejoso el total de siete días laborados.
- 6) Copia simple de la Lista de Raya correspondiente del 12 al 17 de febrero del 2004, en la cual aparece indicado que se le pagó al hoy quejoso el total de cuatro días laborados y tres faltas.

- 7) Copias de las recetas médicas expedidas en el Instituto Mexicano del Seguro Social y elaboradas por el Médico General al hoy quejoso **QV**, en las cuales se describen los siguientes medicamentos: folio 08 K 0964268 diclofense; folio 08 M 0068381 diflofenaco; folio 08 G 0276636 captopril; folio 08 K 0964267 captopril, Alfametil; folio 08 K 0868195 dicloxacilina.
- 8) Acta circunstanciada de fecha catorce de mayo del año dos mil cuatro, elaborada por el Licenciado Manuel Benjamín González González, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante la cual manifiesta lo siguiente: "procedo a levantar la presente acta con el objeto de hacer constar el contenido de la conversación telefónica que sostuve el día de hoy con quien dijo llamarse ENCARNACIÓN SÁNCHEZ MANGUERO, de profesión Químico Bacteriólogo Parasitólogo, empleado de la empresa "Clínica Universidad", "Centro de Diagnóstico y check up", profesionista a quién consulté telefónicamente en relación a un examen antidoping practicado el diez de Febrero del presente año, a todos los miembros de la corporación policíaca de Aquiles Serdán Chihuahua, y en especial al policía municipal **QV**, quien resultó positivo a anfetaminas. *"Al ser cuestionado el citado profesionista sobre la fidelidad del examen practicado al Sr. **QV** me manifestó que dicho examen no es 100% confiable ya que existe un margen de error", que para determinar el grado de intoxicación de una persona es necesario practicarle un examen complementario"*.

### III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos de los que se duele **QV** quedaron acreditados y, en su caso, si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo. En efecto, de las evidencias que obran en el sumario se desprende con toda claridad que el quejoso fue objeto de un despido injustificado dado que se le separó injustificadamente de su empleo en base a un examen toxicológico carente de reglamentación respecto a la forma en que éste debe ser llevado a cabo, por ello, ante la falta de regulación la autoridad municipal violó los derechos humanos de **QV** en la especie "**violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica**, garantías que se encuentran consagradas en los artículos 14 Constitucional, párrafo segundo y 16 en su primer párrafo.

Los hechos violatorios de garantías del quejoso se pueden resumir en lo siguiente:

- a) Al policía se le practicó un examen toxicológico, citándolo de manera verbal para que se presentara al examen.
- b) Con fecha 16 de febrero del año próximo pasado, el quejoso fue notificado que a partir de ese día estaba dado de baja de la Policía Municipal de Aquiles Serdán, en virtud de haber salido positivo en el examen practicado el día 10 de febrero en la Clínica Universidad por Químico Bacteriólogo Parasitólogo, Encarnación Sánchez Manquero, el perfil de Drogas 3-Anfetaminas (Evidencia No. 3).
- c) Al no ser conforme con el resultado, el quejoso acudió nuevamente a la Clínica a que le fuera practicado un Segundo examen, cuyo resultado fue Perfil de Drogas 3. Cocaína: **negativo**; cannabinoides: **negativo**; anfetaminas: **negativo**. Esta circunstancia fue dada a conocer al C. Profr. Luis Ángel Machuca Jurado, entonces Presidente Municipal de Aquiles Serdán, Chihuahua, sin embargo dicha autoridad consideró que ya había transcurrido mucho tiempo entre los dos exámenes y que por lo tanto el resultado podría ser variable, además ya no podía hacer nada porque el quejoso ya estaba dado de baja. (Evidencias 1 y 3)

Este tipo de exámenes que se practica a las corporaciones policíacas pudiese justificarse como una forma de evaluación periódica de control de confianza de su personal y de estar en posibilidades de determinar si los servidores públicos dan cabal cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en los términos prescritos por el artículo 21 constitucional; sin embargo, la violación de derechos humanos se traduce en que la autoridad generalmente utiliza este tipo de exámenes toxicológicos sobre muestras de orina o de sangre sin existir un procedimiento legal para la práctica de estos exámenes, omitiendo además considerar otros elementos tales como antigüedad en el empleo, especialización en el área, cursos de capacitación, ascensos y desempeño en su empleo, como argumento para solicitar la renuncia a un empleo, o dar de baja al elemento, como aconteció en el caso que nos ocupa, en que el quejoso fue dado de baja de manera unilateral por parte del ayuntamiento de Aquiles Serdán, en base a los resultados del examen, a pesar de que dicho estudio no es 100% confiable, ya que existe un margen de error (Evidencia No. 8)



sin que el elemento policíaco haya sido indemnizado en los términos de la Ley Federal del Trabajo a pesar de que estamos en presencia de un despido injustificado.

Además, en el caso que nos ocupa, existen dos resultados distintos del examen antidoping practicado al quejoso, los cuales arrojan resultados diversos, toda vez que el examen practicado el día 10 de febrero del 2004 en la Clínica Universidad por el Químico Bacteriólogo Parasitólogo de nombre Encarnación Sánchez Manquera al hoy quejoso, **QV**, en el cual se indica lo siguiente: Perfil de Drogas 3. Cocaína: negativo; canabinoides: negativo; anfetaminas: **positivo**. Sin embargo, según examen distinto practicado el día 18 de febrero del 2004 en la misma Clínica y a cargo del mismo profesionista, se obtuvo el siguiente resultado: Perfil de Drogas 3. Cocaína: negativo; canabinoides: negativo; anfetaminas: **negativo; al respecto resulta inatendible lo manifestado por la autoridad** al contestar el informe en el sentido de que no se tiene ninguna constancia que acredite el segundo examen y en caso de ser cierto al haber transcurrido tanto tiempo el resultado puede ser variable.

Esta Comisión considera que al existir dos resultados contradictorios debe prevalecer la presunción de honradez del elemento policíaco que se traduce en el principio general de derecho laboral "In dubio pro Operario", es decir, que debemos estar a lo más benéfico para el trabajador, sin olvidar que dentro de las evidencias que obran en el presente expediente existen recetas médicas expedidas por el IMSS, de la clínica 28 de Francisco Portillo, Municipio de Aquiles Serdán, los cuales son Captopril, Metildopa, Dicoflenaco y Dicloxacilina, medicamentos que pudieron haber ocasionado un resultado positivo al perfil de drogas que se le practicó al quejoso.

A mayor abundamiento, con fecha catorce de mayo del año próximo pasado, el suscrito visitador ponente levanté Acta Circunstanciada con el objeto de hacer constar el contenido de la conversación telefónica que sostuve con quien dijo llamarse **ENCARNACIÓN SÁNCHEZ MANQUERO**, de profesión Químico Bacteriólogo Parasitólogo, empleado de la empresa "Clínica Universidad", "Centro de Diagnóstico y check up", profesionista a quien consulté telefónicamente en relación a un examen antidoping practicado el diez de febrero del presente año, a todos los miembros de la corporación policíaca de Aquiles Serdán Chihuahua, y en especial al policía municipal **QV**, quien resultó positivo a anfetaminas. ***"Al ser cuestionado el citado profesionista sobre la fidelidad del examen practicado al Sr. QV, me manifestó que dicho examen no es 100% confiable ya que existe un margen de error, que para determinar el grado de intoxicación de una persona es necesario practicarle un examen complementario"***.

Por lo que debemos concluir que el examen toxicológico practicado al policía municipal **QV** y como consecuencia del mismo su baja como elemento de la corporación, constituye una flagrante violación a sus derechos humanos, en la especie, **"violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica"**, en los términos descritos por el Manual para la Calificación de hechos violatorios de derechos humanos, siendo procedente recomendar al H. Ayuntamiento de Aquiles Serdán, Chihuahua, ordene la reinstalación o bien la indemnización constitucional al policía Manuel

Hernández Pérez, toda vez que fue sometido a un examen antidoping que no encuentra sustento jurídico, ya que no existe regulación alguna que señale cuáles son los parámetros de valoración que utilizan para emitir dictámenes y además de que no existe posibilidad alguna para que la persona que ha sido sometida a dicho examen pueda solicitar que el resultado obtenido sea modificado mediante la aportación de las pruebas correspondientes, a pesar de que dicho examen arroja un diagnóstico dudoso, y en base en el mismo se dio de baja al quejoso a pesar de que un segundo examen que se practicó al elemento policial un día después de habersele notificado la baja arroja un resultado distinto (Evidencia No. 4).

Por las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

ÚNICA.- A Usted **C. ING. FRANCISCO GARCÍA GIRARD**, Presidente Municipal de Aquiles Serdán, Chihuahua, para que ordene a quien corresponda dejar sin efectos el acto impugnado por el quejoso **QV**, así como todas las consecuencias que en derecho procedan, con motivo de la baja injustificada de que fue objeto, en los términos expuestos a lo largo de la presente resolución.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su

cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE,



LIC. LEOPOLDO GONZALEZ BAEZA  
PRESIDENTE"

COMISION  
ESTATAL  
DE  
DERECHOS  
«IMAMOS

c.c.p.- EL QUEJOSO.- **QV**.-

c.c.p.- LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

C.c.p.- LA GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LGB/MBGG/mso